**Resolución No. TAT-2633-2015**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.-** Curridabat, a las once horas con treinta *y* un minutos del treinta de junio del dos mil quince.

Se conoce **RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO E INCIDENTE DE NULIDAD,** interpuesto por **M.A.M.,** cédula de identidad … en su carácter personal y como empresario turístico, nombre comercial **T.A.,** en contra del Artículo 5.3 de la Sesión Ordinaria 15-2013 del 21 de febrero del 2013, emitida por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, tramitado en este Despacho bajo el Expediente Administrativo número **TAT-204-15.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, conoce el informe RZN-12-0514 del Consejo de Transporte Público, Regional Zona Norte, sobre la solicitud presentada por **M.A.M.,** para el otorgamiento de permiso especial MODALIDAD TURISMO. No obstante, por moción del Director Jorge Arturo Herrera Campos, acogida por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el Artículo 5.3 de la Sesión Ordinaria 15-2013 del 21 de febrero del 2013, pospone el conocimiento del informe, hasta tanto **el** Instituto Costarricense de Turismo presente un informe técnico que ampare la autorización de los permisos, informe que deberá demostrar la existencia de la demanda, a efectos de autorizarlos en forma racional. (Léanse los folios 18 y 19 del expediente administrativo TAT-204-15)

A la comunicación del Acuerdo se le aplicó la notificación automática, por no estimar la Secretaria Ejecutiva del Consejo, que no es un medio válido, al no ser el número telefónico XXXX**-XXXX** un fax. El acta de notificación se realiza el día 21 de marzo del 2013. (Léase el folio 20 del expediente administrativo TAT-204-15)

**SEGUNDO:** El empresario **M.A.M.**, interpone el día 15 de abril del **2013, RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO E INCIDENTE DE NULIDAD**, en contra del Artículo 5.3 de la Sesión Ordinaria 15-2013 del 21 de febrero del 2013, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, indicando en resumen lo siguiente:

Se violenta el principio de legalidad. El artículo 3 del Reglamento para la Regulación y Explotación de Transportes Terrestre de Turismo, establece un plazo de 30 días naturales para resolver la solicitud presentada junto con el aval del Instituto Costarricense de Turismo, no hacerlo en ese período violenta el principio de legalidad y el debido proceso. Violación al principio de individualidad, pues se conocen varios expedientes, todos particulares y por ende diferentes, debió motivarse los resuelto conforme al mérito de cada expediente, y no resolverse en combo, como si todos los casos fueren idénticos e irrespetándose de esa forma a cada administrado.

Violación al principio de motivación, toda vez que la Ley General de la Administración Pública obliga a que los actos que limiten derechos subjetivos, sean motivados, aunque sea en forma sucinta, diferir la decisión limita los derechos subjetivos. La falta de motivación es causal de nulidad absoluta pues incide en el derecho de defensa, pues al no conocer la causa por la que se le priva del derecho de obtener una resolución pronta, se le está imposibilitando su defensa, lo que justifica la revocatoria.

Solicita se declare absolutamente nula la resolución impugnada, retrotrayéndose la situación al momento previo al dictado de dicha resolución y dentro del plazo de ley, se dicte resolución de fondo, con vista en los elementos que constan en el expediente. (Léanse los folios del 6 al 10 del expediente administrativo TAT-204-15)

**TERCERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el **Artículo 7.8.10 de la Sesión Ordinaria 48-2014 del miércoles 4 de setiembre del 2014,** conoce el informe RZN-12-0514 del Consejo de Transporte Público, Regional Zona Norte, sobre la solicitud presentada por **M.A.M.**, para el otorgamiento de permiso especial MODALIDAD TURISMO y acoge las recomendaciones del informe, y *otorga el permiso especial de Turismo,* el cual notifica al fax número XXXX-XXXX**,** el día 12 de setiembre del 2014. (Léanse los folios del 29 al 33 del expediente administrativo TAT-204-15)

**CUARTO:** El día **27 de noviembre del 2014,** la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, conoce en el Artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 72-2014, el informe vertido en el oficio **DAJ 2013004729 del 9 de setiembre del 2013,** emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público en el cual recomienda rechazar el recurso planteado contra el Artículo 5.3 de la Sesión Ordinaria 15-2013 del 21 de febrero del 2013, por no ser este un acto definitivo. (Léanse los folios del 1 al 4 del expediente administrativo TAT-204-15)

**QUINTO:** En los **procedimientos** se han seguido las prescripciones de ley.

**REDACTA EL JUEZ PORTUGUEZ MÉNDEZ,**

**CONSIDERANDO**

**ÚNICO.-** El Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi N.7969 del 22 de diciembre de 1999.

Este Tribunal ha procedido a analizar el expediente administrativo con ocasión de la elevación de la Apelación en Subsidio, e independientemente de lo esbozado por el Consejo de Transporte Público al rechazar por improcedente la Revocatoria planteada, y teniéndose demostrado en el expediente que la notificación del acuerdo impugnado al número XXXX-XXXX**,** del cual se indicó en Acta de notificación visible a folio 20 del expediente, que no era un número valido, **si resultó un medio de notificación** para comunicar el **7.8.10 de la Sesión Ordinaria 48-2014 del miércoles 4 de setiembre del 2014,** como se observa a folio 33 del expediente, este Tribunal tiene por presentado en tiempo el RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO E INCIDENTE DE NULIDAD contra el Artículo 5.3 de Sesión Ordinaria 15-2013 del 21 de febrero del 2013.

Del estudio del caso **se** ha verificado que el Recurrente *-en un final-* resultó autorizado a explotar el permiso especial MODALIDAD TURISMO, por el solicitado, por lo cual su acción recursiva pasa a carecer de interés actual.

Entendiendo este Tribunal, por interés actual, a efecto de la debida admisibilidad y de legitimación en materia recursiva-administrativa, la existencia de una afectación, real, cierta y continuada (existente y sostenida en el tiempo), en contra de los derechos o de los intereses legítimos de un administrado, y siguiendo al autor y conocido tratadista jurídico, José Chiovenda, que muy claramente resume lo anterior al indicar que:

"(...) En todo proceso, existen los presupuestos de fondo, relacionados con el derecho tutelar de la pretensión, la legitimación en la causa y el interés actual. Sí es entendido que una acción deviene en frustránea cuando falta cualquiera de los presupuestos de fondo: derecho real o personal, interés actual y legitimación. En las causas sometidas a su conocimiento, el Juez está obligado a realizar, incluso, en forma oficiosa, los presupuestos de toda demanda, a saber: derecho, legitimación (activa o pasiva) y el interés actual (...)" (Chiovenda, José: *Principios de Derecho Procesal Civil,* Tomo 1, Pág. 178).

En razón de lo anterior y no siendo menester referirse a los términos apuntados en la acción recursiva presentada, y dado que en la especie la posible afectación alegada por el recurrente se ha solventado o satisfecho, el referido interés actual ha desaparecido y, *per se,* procede lo determinado por este medio, esto es, el rechazo del Recurso de Revocatoria con Apelación en Subsidio, en contra del Artículo 5.3 de la Sesión Ordinaria 15-2013 del 21 de febrero del 2013, y su consecuente archivo.

**POR TANTO**

**I.-** Se dispone rechazar por **FALTA DE INTERÉS ACTUAL**, y se ordena el archivo del

**RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO E INCIDENTE DE NULIDAD**, interpuesto por **M.A.M.**, cédula de identidad … en su carácter personal *y* como empresario turístico, nombre comercial **T.A.**, en contra del Artículo 5.3 de la Sesión Ordinaria 15-2013 del 21 de febrero del 2013, emitida por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público.

**II.-** Por carecer la presente resolución de ulterior recurso en sede administrativa, de conformidad con los artículos 16 y 22, inciso c), de la Ley 7969, *se da por agotada la vía administrativa.* **NOTIFÍQUESE.‑**

Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez

**Presidente**

Licda. Marta Luz Pérez Peláez Lic. Mario Quesada Aguirre  **Juez Juez**